

JUZGADO DE LETRAS, GARANTÍA Y FAMILIA LITUECHE
Litueche, uno de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO Y OÍDO.

PRIMERO: Que, ante este Juzgado de Letras y Garantía de Litueche se llevó a efecto la audiencia de juicio oral simplificado con fecha 27 de diciembre de 2023 por delito de acción privada en causa RIT [REDACTED] RUC [REDACTED], seguida en contra de doña M. de las M.P. C., cédula nacional de identidad N°xx.xxx.xxx-x, dueña de casa, domiciliada en calle [REDACTED], representada por el abogado don A.A.F., con forma de notificación al correo electrónico [REDACTED].

Compareció la parte querellante don G.A.B.U., cédula nacional de identidad N°x.xxx.xxx-K, sacerdote, domiciliado en calle [REDACTED], asistido por su abogado patrocinante don R.R.M., con forma de notificación al correo electrónico [REDACTED].

SEGUNDO: Que, la querrela se circunscribe a los siguientes hechos: “Con fecha 07 de marzo de 2023, aproximadamente a las 19:00 horas, doña M. de las M.P.C. concurrió hasta la Parroquia Nuestra Señora del Rosario, ubicada en calle S.A.N.°20, Comuna de Litueche, y encontrándose la Sra. R.R.N., C.I. [REDACTED], doña C. de L.E.G., C.I. [REDACTED] y don V.D.V., [REDACTED], señala que el P.G.B.U. había cometido abuso sexual en contra de su hija B.G.P., de actuales 32 años de edad, ilícito que habría sido cometido el año 2015 en la comuna de Paredones o P., que no recordaba exactamente la comuna.

Con fecha 16 de abril de 2023 doña M.P.C., en el domicilio ubicado en Sector Camino Ranquilcú sin número, comuna de Litueche, en circunstancias que en dicho lugar se realizaba un velatorio de la Sra. C.d.C.F.G., y encontrándose presentes en ese lugar unas 20 personas aproximadamente, dice a viva voz “Cómo es posible que lleven a la señora C. a la Parroquia de Litueche, donde el cura pedófilo, yo tengo un verdadero cura en La Estrella, el P.A.F.

Inicia su relato señalando que con fecha 31 de enero de 2023 don G. B.U. fue designado mediante Decreto 06/2023 como Párroco de la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Litueche, asumiendo el cargo el día 01 de febrero de 2023, sucediendo al P.A.F.M., quien se desempeñaba como Administrador Parroquial, noticia que no fue bien acogida por todos los miembros de la comunidad toda vez que algunos de ellos pretendían que el P.F. –quien se queda en el cargo de Administrador de la Parroquia San Nicolás de Tolentino de la comuna de La Estrella– volviera a asumir el cargo en la Parroquia de Litueche.

Que, dentro de este grupo de personas, cercanos al Pbro. A.F., se encuentra doña [REDACTED] –hasta ese momento era una persona desconocida para su representado– quien con fecha 22 de febrero se apersona en la

Parroquia y le solicita a don G.B.U. una audiencia, ya que tiene una acusación en su contra por abuso sexual. Luego, con fecha 23 de marzo de 2023 doña M. de las M.P.C. interpone denuncia en contra de su representado ante el Obispo de la Diócesis de Rancagua, dando de esta forma inicio a una investigación eclesial con el objeto de verificar la denuncia realizada. Esa investigación estuvo a cargo de [REDACTED]. Obispo Emérito de Punta Arenas llegando a su conclusión con fecha 28 de abril de 2023. Posteriormente, el día 11 de mayo de 2023, el Obispo de R.M.G.V.S., procede a dictar el Decreto N°28- 2023 compartiendo las conclusiones del investigador y concluyendo: “Que no hay verosimilitud en la causa aludida, en contra del P.. G.B. U.. Indica que la querellada sólo busca que cambien a su representado a otra Parroquia y no evitar que otras personas puedan ser abusadas.

A juicio de la querellante, el primer hecho es constitutivo del delito de injurias graves, previsto y sancionado en el artículo 416 en relación al artículo 417 numerales 1, 2 y 3, ambos del Código Penal. Y el segundo hecho, a juicio de la querellante, configura el delito de injurias graves, previsto y sancionado en el artículo 416 en relación al artículo 417 numerales 3, 4 y 5, ambos del Código Penal. A. participación en calidad de autora y en grado de desarrollo consumado, requiriendo la imposición de una condena de quinientos cuarenta días de reclusión menor en su grado mínimo, multa de doce Unidades Tributarias Mensuales más accesorias legales y costas, invocando la agravante de responsabilidad penal establecida en el artículo 12 N°18 del Código Penal.

TERCERO: El abogado querellante, en su alegato de apertura, afirmó que durante el juicio logrará acreditar que la imputada manifestó expresiones en deshonra de su representado.

La defensa de la imputada adelantó una tesis absolutoria, entendiendo que el debate debe circunscribirse a las expresiones efectuadas con fecha 07 de marzo y 16 de abril, ambas de 2023, estimando que la prueba será insuficiente para dar cuenta de los hechos y la participación, la existencia de una conducta, de un ánimo específico de injuriar o perjudicar, dado que las expresiones obedecerían simplemente a exponer una eventual denuncia por un hecho develado por la hija de la imputada, instando por el rechazo de la pretensión punitiva.

CUARTO: Debidamente informada, la imputada se asiló en su derecho a guardar silencio.

QUINTO: Que, la parte querellante incorporó la siguiente prueba testimonial:

1.- V.D.V., quien previamente juramentado expone que es diácono hace como siete años en la Parroquia Nuestra Señora de Litueche; señala que vio cuando la señora M. fue a “conversar” con el padre sobre una denuncia, que también estaban R. y C. Agrega que doña M. dijo que al querellante “le iba a hacer una denuncia canónica sobre abuso sexual de su hija”, pero la querellada no se acordaba en qué parroquia. Sostiene que apenas conoce a la querellada, pues casi no va a la parroquia, que ha ido muy pocas veces.

2.- P.C.C., quien previamente juramentado expone que es sacerdote hace más de 20 años. El abogado de la querellante le exhibe un documento sobre el cual el testigo señala que es la investigación previa después de la denuncia de la señora M. por su hija por abuso sexual.

Indica que la hija de la señora M. tiene una enfermedad psiquiátrica de base. Que la investigación canónica se inició con fecha 14 de abril de 2023 y concluyó con fecha 28 de abril de 2023, determinándose que la acusación por abuso en contexto de confesión no tenía fundamentos, en un proceso que es rápido. El testigo sostiene que la señora M. buscaba sacar al querellante de la parroquia de Litueche para que volviera el padre A.. Ante las preguntas de la defensa indica que en 2018 existió una denuncia en contra del querellante y otros sacerdotes de Rancagua, por una relación impropia con un varón mayor de edad en el caso de G.B.. Que, ante ello, el obispado determinó cambios y remociones de sacerdotes.

3. R.R.N., quien previamente juramentada, expone que es catequista hace más de 30 años, que fue testigo de una “conversación” de la señora M. con el querellante, escuchó que ella le dijo que iba a conversar con él por un abuso sexual de su hija, que la querellada no recordaba bien dónde, y la testigo afirma que salió del lugar. Que el padre B. le pidió si podía ser testigo de la conversación y fue solo en esa conversación que escuchó a la señora M. proferir expresiones en contra del querellante.

4. E.A.M.H., quien previamente juramentado expone que, en el velorio de su abuela, en mayo de 2023, “en un dormitorio”, la querellada hace un comentario “cómo podían llevar la misa con ese padre y que ella podía gestionar en La Estrella”, “cómo van a hacer la misa con ese cura que es pedófilo”. A la pregunta de la defensa afirma que “las expresiones vertidas por la señora M. lo fueron con el ánimo de poder velar a la abuela en otra iglesia”, porque ella no podía ingresar a la parroquia de Litueche. Estaban presentes también la hija de la querellada, B., y su esposo. Concluye declarando el testigo que él salió del dormitorio molesto.

La parte querellante incorporó mediante lectura la siguiente prueba documental:

1. Certificación de Ministro de Fe del Tribunal de Letras y Garantía de Pichilemu en la causa RIT N°510-2021, en donde G.B.U. fue sobreseído definitivamente.

2. Decreto dictado por el Obispado de Rancagua en una investigación previa por monseñor G.V.S., en donde se resuelve que “no hay verosimilitud en la causa aludida, en contra del P. G.B.U.

SEXTO: La parte querellada incorporó mediante lectura la siguiente prueba documental: Oficio de la Fiscalía Local de San Fernando con copia de la carpeta investigativa RUC [REDACTED], investigación que se sigue en contra del querellante G.A.B.U., C.I. [REDACTED] por parte de la hija de la querellada, por el delito de ABUSO SEXUAL DE MAYOR DE 14 (CON CIRC. DE VIOLACIÓN) ART. 366 de la FISCALÍA de SAN FERNANDO. ESTADO DEL CASO: VIGENTE. D.M. De Las Mercedes Ponce Campos, [REDACTED] Relación de los hechos: doy cuenta a esa fiscalía que el día de hoy miércoles 19 de abril del año 2023, siendo las 13:00 horas aproximadamente, se presentó ante el suboficial de guardia la ciudadana identificada como M. de las M.P.C., 49 años, chilena, casada, estudios medios, empleada, cédula de identidad nro. [REDACTED], fecha de nacimiento [REDACTED] y expuso: que, su hija B D L M G P, de 33 años, casada, estudios superiores, f/n [REDACTED], mismo domicilio, quien tiene una discapacidad severa debido a un episodio de

acoso sexual sufrido hace 7 años atrás, lo que la dejó con problemas psicológicos, hechos que habrían ocurrido cuando la víctima visitaba como turista la parroquia San Francisco de Asís, ubicada en calle O.G. nro. 2527, de la comuna de Placilla, en la sexta región, donde aprovechó para realizar una ceremonia religiosa de confesión de pecados, ingresando al interior de dicha iglesia donde se entrevistó con el cura de servicio G.B., 74 años de edad, ignora más antecedentes, quien mientras se encontraban sentados en dicha actividad aprovechando que estaban juntos le realizó acoso sexual efectuando tocaciones por medio de las manos con las que tocaba entre las piernas a la víctima, lo que le provocó problemas de salud mental antes mencionados, siendo agravada y recordada esta situación debido a que este párroco en la actualidad cumple funciones en el templo parroquial de Nuestra Señora del Rosario, ubicada en calle S.A. nro. 20, comuna de Litueche, donde son feligreses las denunciadas y no han podido asistir a las misas y actividades propias de la iglesia católica y solicitando las recurrentes una petición de retiro del párroco G.B. de sus funciones, diligencia realizada en el obispado de Rancagua, no teniendo respuesta positiva de parte de este obispo, por los antecedentes y motivos antes mencionados la denunciante concurrió a la unidad policial de la tenencia Litueche para dar curso a la denuncia respectiva por parte de personal de carabineros.

Testigo: no hay. Citación: la víctima queda en espera de citación por parte de la fiscalía local de Litueche.

Practicar las siguientes diligencias:

1. tomar declaración a la víctima, respecto a los hechos denunciados.
2. tomar declaración a la mamá de la víctima.
3. empadronar testigos y tomarles declaración (amigos, familiares, vecinos)
4. fotografías del sitio del suceso.
5. tomar declaración al denunciado con todas las prevenciones legales y apercibirlo del art. 26 del CPP.

SÉPTIMO: La querellante en su alegato de clausura señaló que la prueba rendida por la querellada es posterior a los hechos, no debiendo ser considerada por el Tribunal. Agrega que, la declaración de sus testigos da cuenta del ánimo específico de injuriar, considerando la calidad de sacerdote de su representado, generando un menoscabo en la honra del mismo.

La defensa, por su parte, reitera la falta de prueba idónea para acreditar los hechos, destacando que de los supuestos 20 testigos en el velorio solo declaró uno, que no se habría acompañado prueba del ánimo lesivo o del resultado, necesaria para configurar el tipo penal.

Ofrecida la palabra a la imputada, ésta señala que se retiró de catequesis mucho antes de que el querellante llegara a la parroquia. Que la abuelita del velorio era muy querida por su familia, y no dijo en ningún momento lo que declaró el testigo E.M., solo dijo que el padre A. hiciera la misa para que ella pudiera asistir. Afirma que nunca dijo “pedófilo”; además,

que fue el querellante quien pidió testigos en la conversación sostenida en la parroquia. Indica que pidió ayuda al arzobispado por lo que le pasó a su hija, quien estuvo muy mal, con depresión, pero no fue escuchada. Refiere que no denunció antes porque se dedicó a su hija con un tratamiento psicológico en Santa Cruz. Le dijeron que si denunciaba al sacerdote debía retirarse de catequista.

OCTAVO: Que la conducta imputada calificada en la propuesta del actor se corresponde con el delito de injurias, previsto en el artículo 416 del Código Penal, que señala: “Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.”

Que, el artículo 417 invocado en la querrela, establece, por su parte, que son injurias graves:

- 1.º La imputación de un crimen o simple delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.
- 2.º La imputación de un crimen o simple delito penado o prescrito.
- 3.º La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado.
- 4.º Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.
- 5.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

NOVENO: Que, de acuerdo a la prueba rendida, la que necesariamente debe valorarse bajo el principio de la sana crítica, que en un sistema acusatorio impone a los intervinientes, en especial a quien se irroga la pretensión punitiva, la carga procesal de acreditar de manera suficiente -más allá de toda duda razonable- todos los elementos del tipo penal invocado, en este caso, de la comisión punible de expresiones de la querrellada, motivadas hacia el descrédito, deshonra o menosprecio del querellante.

Aunque reiterativo, necesario es advertir que el juicio tiene un objeto específico, cual es, probar hechos concretos y determinados, que en los mismos tuvo participación un sujeto penalmente responsable, y que dicha atribución de responsabilidad surja de la prueba incorporada en forma legal en juicio, a lo menos contradictorio y público.

Así, hechos posteriores no son objeto del juicio, como tampoco lo serán hechos -incluso ciertos- que no fueron acreditados con la prueba rendida al interior del juicio. Lo contrario, conlleva ineludiblemente arbitrariedad en la decisión, como distorsión del debido proceso en un Estado democrático de derecho.

Siendo la calificación jurídica resorte del Tribunal, inoficioso resulta en la especie, cualquier ejercicio de distinción, subsunción o aplicación estricta del tipo penal concurrente, si por parte del querellante no se acreditó acción u omisión alguna de la imputada, como tampoco

logró ser demostrada la difusión de la expresión injuriosa, su medio de comisión, el tenor de las expresiones, el carácter de injuriosas, su gravedad o entidad y menos un resultado que importe la afectación del bien jurídico objeto de protección penal.

Ni siquiera corresponde hablar de los demás elementos del tipo penal, si no fue posible describir o ratificar por medio de la prueba, las expresiones consignadas en la querella en perjuicio de don G.B.U., cuestión a la que estaba conminado el querellante para sustentar su pretensión.

En efecto, de suprimir hipotéticamente el tenor y contenido fáctico de la querella, es posible advertir, que la única prueba rendida sobre los hechos es la declaración de cuatro testigos, la que resulta parcial y deficiente; don V. de la C.D.V. señaló que la señora M. fue a “conversar” con el padre sobre una denuncia y que a pesar de ser diácono en la parroquia de Litueche hace más de 7 años “apenas conoce” a la señora M..

Declaración vaga que alude a un contexto privado en una conversación privada, por lo que pierde interés probatorio. Tampoco aporta contenido para asentar o no las expresiones injuriosas aludidas por la querellante.

El testigo P.C.C. sostiene que cuenta con preparación como psicólogo, y que la hija de la señora M., B., tiene una enfermedad psiquiátrica de base. Refiere que la investigación canónica se inició con fecha 14 de abril de 2023 y concluyó con fecha 28 de abril de 2023, 14 días después, determinándose que la acusación por abuso en contexto de confesión no tenía fundamentos, en un proceso que es rápido. Ante las preguntas de la defensa indica que en 2018 existió una denuncia en contra del querellante y otros sacerdotes de Rancagua, por una relación impropia con un varón mayor de edad en el caso de G.B.. Que, ante ello, el obispado determinó cambios y remociones de sacerdotes.

Tampoco aporta contenido para asentar o no las expresiones injuriosas aludidas por la querellante D.R.R.N. sostuvo que fue testigo de una “conversación” de la señora M. con el querellante, escuchó que ella le dijo que iba a “conversar” con él por un abuso sexual de su hija.

Que el padre B. le pidió si podía ser testigo de la “conversación” y fue únicamente en esa “conversación” que escuchó a la señora M. proferir expresiones en contra del querellante. Lo que da cuenta de una conversación privada en un contexto de índole privado. Tampoco aporta contenido para asentar o no las expresiones injuriosas aludidas por la querellante

Finalmente, el testigo don E.A.M.H., declaró que, en el velorio de su abuela, en mayo de 2023, en un dormitorio, la querellada hace un comentario “cómo podían llevar la misa con ese padre y que ella podía gestionar en La Estrella”, “cómo van a hacer la misa con ese cura que es pedófilo”. A la pregunta de la defensa afirma que “las expresiones vertidas por la señora M. lo fueron con el ánimo de poder velar a la abuela en otra iglesia”, porque ella no podía ingresar a la parroquia de Litueche.

Concluye declarando el testigo que él salió del dormitorio molesto. Declaración que no considera fecha, salvo de manera marginal y no coincide con la fecha indicada en la querella

en cuanto al hecho dos que se le imputa a doña M. P.C.; tampoco aporta contenido para asentar o no las expresiones injuriosas aludidas por la querellante, pero sí da cuenta de una conversación privada en un contexto privado (dormitorio).

En similar sentido, podemos advertir que la propuesta de la querellante, consigna que tales expresiones fueron ventiladas con ánimo de perjudicar, dañar la honra de don G.B., sin embargo, nada de ello se ventiló en juicio, no existe prueba alguna que lo corrobore o que permita ilustrar al Tribunal sobre su efectividad y contenido, lo que resta de sustento a la querella. Es más, refiere fechas diferentes para el hecho uno: 22 de febrero de 2023 y 7 de marzo de 2023.

No logrando acreditar el medio comisivo por el cual se difundió una determinada expresión, ahora en clave penal, resulta esencial que pueda atribuirse la referida expresión a un sujeto determinado, en este caso a la querellada, cuestión que tampoco se ha demostrado en juicio, desde que las expresiones -tal cual aparecen en la querella- no fueron incorporadas por prueba alguna y la testimonial resulta insuficiente para demostrar su existencia y que las mismas sean de autoría de doña M.P.C.

Aunque pueda resultar inoficioso, si no ha sido posible acreditar las expresiones que la querellante califica de injuriosas, ni el medio de comisión o su autoría, por medio de prueba directas o indirectas, su resultado lesivo en la afectación del honor, credibilidad o crédito de la víctima, tampoco se ha evidenciado, la que careciendo de prueba no es posible aquilatar, y de serlo, sólo sería en base a presunciones que necesariamente han de anclarse en elementos de convicción superiores a los meramente argumentativos, desestimando en esta oportunidad su hallazgo.

Así, de la forma que se ha venido razonando, resultando insuficiente la prueba rendida para tener por acreditada la existencia de conducta alguna de la querellada, ni siquiera la existencia de expresiones proferidas que puedan ser calificadas luego de injuriosas o calumniosas, fuerza a absolver de toda responsabilidad penal, todo ello, atento lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, en cuanto expresa que “nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”, motivo por el cual forzosamente se hará lugar a la pretensión de la defensa.

El resto de la prueba rendida por el actor describe de manera impertinente al objeto del juicio, denuncias que se habrían cursado en contra de don G.B., las que se advertirá, en nada contribuyen a acreditar las expresiones imputadas a doña M.P.C., cuestión principal de la pretensión punitiva.

DÉCIMO: Que, habiendo resultado totalmente vencida la parte querellante, lo que significó llevar adelante un juicio oral sin acreditar los hechos objeto de imputación, los costos que ello significó para la querellada ejercer su derecho a defensa, se condenará en costas a la parte querellante en la forma y cuantía que se regulará en lo resolutive.

Por tanto, y teniendo presente lo establecido en los artículos 1, 14 N°1, 15 N°1, 18, 25, 26, 30, 50, 67, 416 y 418 del Código Penal; 1, 3, 4, 7, 8, 12, 53, 58, 93, 166, 172, 180, 181, 229, 232, 234, 297, 340, 343, 388, 395 y siguientes del Código Procesal Penal, se resuelve:

I.- Que SE ABSUELVE de responsabilidad penal a doña M.D.L. M.P.C., cédula nacional de identidad N°xx.xxx.xxx-x, dueña de casa, domiciliada en calle Hermanos Carrera S/N de la comuna de Litueche, por los hechos objeto de la querrela, en que se le atribuyó calidad de autora del delito de injurias graves en perjuicio de don G.B.U., cédula nacional de identidad N°x.xxx.xxx-K, sacerdote, domiciliado en calle S.A.N.°20, comuna de Litueche.

II.- Que, se condena al pago de las costas a la parte querellante, siendo de su cargo las procesales, regulándose las personales en la suma de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales a la época de su pago.

Anótese, Regístrese y Archívese, en su oportunidad.

Los intervinientes quedan en este acto notificados de la presente sentencia conforme a la lectura de la misma, sin perjuicio de su remisión a los correos electrónicos registrados.

RUC N° [REDACTED]

RIT N° [REDACTED]

Dictada por doña M.H.P., Jueza Subrogante
del Juzgado de Letras, Garantía, Familia y Laboral de Litueche.